

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00112/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día diez(10) de diciembre del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, la siguiente información:

Solicito copia del documento donde se me informe cuales son la asociaciones civiles, que se encuentren registradas en el municipio, con su dirección y a que actividad se dedican, así como se me indique cuales son los apoyos que se les ha otorgado durante esta administración a todas las asociaciones civiles dedicadas al deporte. (Sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00250/CHALCO/IP/A/2010. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

E) Inconforme con la nula respuesta por parte del sujeto obligado, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintiséis (26) de enero del año dos mil once, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La no contestación en tiempo de la solicitud 00250/IPA/20010 (Sic).

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

No se me ha contestado despues de 20 días habiles. (Sic)

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00112/INFOEM/IP/RR/2011 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) El SUJETO OBLIGADO no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 112.-La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 122.-Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.-Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 139.-El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán

congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

...

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

...

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Atender las demandas prioritarias de la población;

II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;

III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;

BANDO MUNICIPAL DE CHALCO

ARTÍCULO 1.- Es fundamento del presente Bando Municipal de Policía y Gobierno y de las disposiciones en él, contenidas en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 51 fracción IV, 122, 123, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 31, 160, 161, 162, 165, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 9.- Entre otros, son fines primordiales del Ayuntamiento de Chalco:

*Buscar el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles, mediante un esfuerzo de racionalidad permanente y del fortalecimiento de la conciencia del costo – beneficio, de modo que el gasto administrativo se mantenga dentro de los límites previstos y tienda a disminuir para destinar mayores recursos utilizables en los programas de inversión municipal; **encausando a la actividad administrativa a regular las funciones de la administración pública municipal sobre la base de la participación constante entre las autoridades municipales y los habitantes de cada comunidad que lo integran, obteniendo con esto un desarrollo integral del municipio con un equilibrio y en***

armonía con el medio ambiente que lo integran, estableciendo diversos niveles de decisión conforme a la magnitud de los problemas para tener la oportunidad y rapidez de respuesta a las demandas sociales, consolidando el orden y el equilibrio interno en la utilización de los recursos con austeridad y disciplina presupuestal dentro del marco jurídico y administrativo vigente.

ARTÍCULO 54.- *El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Fomento al Deporte apoyará la educación, la cultura y el deporte a través de los planes y programas que para ello se establezcan; también impulsará el desarrollo de las Bibliotecas Públicas Municipales, tendrá a su cargo lo relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley General de Bibliotecas, el presente Bando, los reglamentos municipales de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.*

ARTÍCULO 55.-El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Fomento al Deporte, promoverá convenios con las diferentes dependencias de los tres niveles de gobierno para coordinar, unificar y realizar actividades educativas, culturales y deportivas.

ARTÍCULO 150.- *El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social tiene como objetivo procurar la equidad de los programas para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.*

La Dirección de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia y con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo señalado en el párrafo que antecede, implementará y desarrollará:

I.- Convenios y realizará actividades de salud, becas, apoyos y programas sociales en un ejercicio coordinado y tripartita en su esfera, federal, estatal y municipal dirigidas a desarrollar una política de beneficios comunes a los habitantes del municipio, en concordancia con el plan de desarrollo municipal;

I I.- Las demás que en materia de desarrollo social deriven de ordenamientos legales federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 155.- *El Ayuntamiento está obligado a formular un **Plan de Desarrollo Municipal y los programas** anuales a los que deben sujetarse sus actividades, para la formulación, seguimiento y formulación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación de carácter federal; la ley de Planeación del Estado de México y Municipios, su reglamento y las disposiciones municipales que expida el Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 156.- *Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como en la Secretaría Técnica de Planeación, Evaluación e Información.*

ARTÍCULO 157.- *El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica y en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.*

ARTÍCULO 158.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento del Sistema Municipal de Planeación Democrática, dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la Secretaría Técnica de Planeación, Evaluación e Información.

ARTÍCULO 159.- El Ayuntamiento reconoce la importancia de implantar programas a través de los cuales se definan las políticas que permitan la realización de actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades prioritarias de los chalquenses.

Derivado de ello, se institucionalizarán programas de gobierno con la intención de que las diversas áreas que integran la administración municipal respondan con eficiencia y alto sentido de responsabilidad social en la atención de las necesidades y requerimientos de la población.

Derivado de la legislación invocada, podemos observar que efectivamente uno de los objetivos primordiales del Ayuntamiento es precisamente promover la participación constante entre las autoridades municipales y los habitantes de cada comunidad que lo integran, obteniendo con ello un desarrollo integral tanto del municipio como de la sociedad que lo compone.

Es de resaltar, que precisamente guarda relación con la información solicitada, el artículo 139 de la Constitución Política y Soberana del Estado, la cual señala claramente:

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

Para tal efecto, el **SUJETO OBLIGADO**, tendrá la necesidad de formular programas de organización y participación social, para lograr el desarrollo armónico del municipio, en este caso, la información que hoy nos ocupa, está relacionada con las asociaciones civiles que se encuentran registradas en el municipio, tales asociaciones civiles consisten en la agrupación de individuos asociados para un fin, y consecuentemente se le considera una persona física o jurídico colectiva; en relación a ello, es pertinente señalar en qué consiste una asociación civil la cual encuentra su fundamento jurídico en el Código Civil del Estado, y consiste en lo siguiente:

***De las Personas Jurídicas Colectivas
Concepto de persona jurídica colectiva***

Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;**
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.

Artículo 7.885.- La asociación civil es un contrato por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin común y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Podemos mencionar que se le denomina asociación civil a aquella entidad privada sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica plena integrada por personas físicas para el cumplimiento de fines culturales, educativos, de divulgación, deportivos o de índole similar al objeto de fomentar entre sus socios y/o terceros alguna actividad social. En relación a ello, las asociaciones civiles tienen como elemento formal que el contrato que las constituya como tal este inscrito en el registro público de la propiedad, el cual les otorgara una escritura, que bien vale la pena transcribir su marco jurídico como a continuación se muestra:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO TERCERO

Elementos formales del contrato de asociación

Artículo 7.886.- El contrato por el que se constituya o modifique una asociación debe constar en escritura pública y debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Contenido de la escritura constitutiva

Artículo 7.887.- La escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener:

- I. Nombre, domicilio, edad, estado civil y nacionalidad de los asociados;
- II. La denominación o razón social de la asociación;**
- III. El domicilio de la asociación;**
- IV. El objeto de la asociación;**
- V. Los bienes que integren el patrimonio de la asociación; además de la expresión de lo que cada asociado aporte;
- VI. El nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación, así como las facultades conferidas;
- VII. La duración;
- VIII. Los estatutos.

Luego entonces, como consecuencia del ordenamiento jurídico anterior, es necesario que las asociaciones civiles se constituyan mediante contrato, el cual debe constar en escritura pública y debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Por otro lado, el Ayuntamiento como ya ha quedado esclarecido, tiene la obligación de promover la participación entre los ciudadanos, tal es el caso de las asociaciones civiles las cuales podrán participar en diversas materias, y particularmente debemos señalar que tales asociaciones podrán participar en eventos deportivos, el Ayuntamiento coadyuvara con las asociaciones civiles para desarrollar las políticas públicas que habrán de llevarse a cabo en el municipio.

En relación a ello, precisamente dentro de la información solicitada por el **RECURRENTE**, se menciona que desea saber a cuantas asociaciones civiles en el área deportiva, fueron apoyadas por el municipio, lo cual constituye un interés público y de interés general, que si bien es cierto tales actos constituyen facultades que ejerce el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones.

Luego entonces, tomando en consideración todo lo expuesto, la información solicitada por el **RECURRENTE**, acerca el registro de asociaciones civiles que se encuentran establecidas en el municipio, constituye información pública, pues dichas asociaciones se registran legalmente en una institución jurídica, ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** debe estar debidamente informado de cuantas asociaciones civiles se encuentran registradas ante él, y más aun, si a varias de ellas con fines y actividades deportivas les fueron entregados apoyos por parte del municipio.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada sobre el registro de las asociaciones civiles que existen y están establecidas en el municipio constituye Información Pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, que si bien es cierto el registro de tales asociaciones civiles no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, es conocedor de tales datos, pues es necesario se lleve un registro de tales personas molares que se registran ante él con fines de coadyuvar y participación social, y sobre todo si fuera el caso, de haberles proporcionado apoyos a asociaciones civiles con actividades deportivas, se debió acreditar la legalidad y el debido establecimiento de tales asociaciones.

Por tanto, se considera que la información solicitada por el **RECURRENTE** está en posesión del **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, y tal información será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, en consideración de que tal información obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se puede encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que

establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00250/CHALCO/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00250/CHALCO/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEMDE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS Y DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO, EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN Y EL OBJETO QUE SE PERSIGUE, ASÍ MISMO, SE INDIQUE CUALES SON LOS APOYOS QUE SE LES HA OTORGADO A LAS ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS AL DEPORTE DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE al**RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del**RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no de cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE**
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

EXPEDIENTE: 00112/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO